



LUNES 25 DE ENERO DE 2021
AÑO CVIII - TOMO DCLXXIII - N° 16
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10735**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Bilateral de Financiamiento suscripto entre la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), representada por su Directora Ejecutiva, Lic. María Fernanda Raverta, y la Provincia de Córdoba, representada por el señor Gobernador, Cr. Juan Schiaretti, celebrado con fecha 28 de diciembre de 2020 y registrado en dicha entidad nacional bajo el número CONVE-2020-90607419-ANSES-ANSES.

El Convenio, compuesto de tres fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo I.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10736**

Artículo 1°.- Ratifícanse las adendas relativas al ACUERDO FEDERAL PROVINCIA MUNICIPIOS DE DIÁLOGO Y CONVIVENCIA SOCIAL celebrado el 2 de agosto de 2018 y ratificado por Ley N° 10562, suscriptas con fecha 21 de diciembre de 2020, entre los señores Ministros de Finanzas y de Gobierno, en representación del Gobierno de la Provincia de Córdoba, y los señores Intendentes o Jefes Comunales de cada uno de los municipios o comunas participantes, en las que se establecen las condiciones de refinanciación acordadas por las partes.

Artículo 2°.- Incorpórase el listado de los municipios y comunas de la Provincia que suscribieron las "Adendas Convenio de Asistencia Financiera" con el Gobierno de la Provincia de Córdoba, así como las copias de cada una de ellas, la cuales, como Anexo I, se acompañan y forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar otras adendas al ACUERDO FEDERAL PROVINCIA MUNICIPIOS DE DIÁLOGO Y CONVIVENCIA SOCIAL, celebrado el 2 de agosto de 2018 y ratificado por Ley N° 10562, con municipios y comunas de la Provincia que así lo soliciten, en

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley: 10735.....	Pag. 1
Decreto N° 2.....	Pag. 1
Ley: 10736.....	Pag. 1
Decreto N° 3.....	Pag. 1
Ley: 10737.....	Pag. 2
Decreto N° 6.....	Pag. 2
Ley: 10739.....	Pag. 2
Decreto N° 4.....	Pag. 3

Decreto N° 2

Córdoba, 4 de enero de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.735, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

los mismos términos y condiciones de refinanciación que los otorgados en las adendas referidas en los artículos precedentes.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

Decreto N° 3

Córdoba, 4 de enero de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.736, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - FACUNDO TORRES LIMA, MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10737

Artículo 1°.- Créase la "AGENCIA CONECTIVIDAD CÓRDOBA (ACC) SOCIEDAD DEL ESTADO" -en adelante la Agencia-, persona jurídica de derecho público, que se rige por las disposiciones de su propio Estatuto Social y por las Leyes Nacionales N° 19550 -General de Sociedades- y N° 20705 -de Sociedades del Estado-, complementarias y modificatorias. La Agencia funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial bajo la órbita de la administración central que éste disponga.

Artículo 2°.- La Agencia tiene por objeto promover la inclusión digital de todos los habitantes de la Provincia de Córdoba, realizando a nivel mayorista, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las actividades necesarias para la consecución del mismo.

Artículo 3°.- La Agencia Córdoba Conectividad Sociedad del Estado o el organismo que la sustituyere en sus competencias, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10564 -Plan Conectividad Córdoba-.

Artículo 4°.- Apruébase el Estatuto de la Agencia creada por el artículo 1° de esta Ley, cuyo texto, compuesto de nueve (9) fojas, forma parte de este instrumento legal como Anexo Único.

Artículo 5°.- El capital social de la Agencia queda suscripto e integrado por la suma de Pesos Cinco Millones (\$ 5.000.000,00), que la Provincia aporta en dinero en efectivo, quedando facultado el Poder Ejecutivo Provincial a realizar las correspondientes transferencias.

Artículo 6°.- Autorízase al Directorio de la Agencia a fijar el asiento de su sede social y a propiciar las modificaciones a su Estatuto que fueren menester.

Artículo 7°.- Asígnase a la Agencia la red de telecomunicaciones de fibra óptica de la Provincia de Córdoba, así como los bienes inmuebles, muebles y activos -incluyendo marcas, derechos intelectuales y otros- que en la ac-

tualidad se encuentren vinculados con su objeto social, a cuyo fin el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá -por el área competente- la realización del inventario que corresponda y efectuará las asignaciones que fueren menester, las que en ningún caso implican transferencia de dominio a su favor.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a la Agencia el personal bajo las áreas de su dependencia. El personal de la Administración Pública Provincial que se transfiera a la Agencia mantendrá el régimen legal de la Ley N° 7233.

En caso de disolución de la Agencia el Poder Ejecutivo Provincial reingresará a la administración central el personal que haya sido transferido.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a la Agencia los contratos en ejecución y las licitaciones en curso, vinculados a su objeto social.

Artículo 10.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

Decreto N° 6

Córdoba, 11 de enero de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.737, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10739

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 10545, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento, previa autorización del ente regulador del servicio o, en su defecto, del órgano con competencia tarifaria en materia de que se trate, deben contener exclusivamente:

- a) El cargo por el consumo realizado por el usuario calculado según el cuadro tarifario vigente al momento del consumo;
- b) Los cargos, fondos y aportes previstos en los marcos regulatorios y demás leyes específicas;



c) El cargo de la energía consumida para uso público de la comunidad que no podrá superar el diez por ciento (10%) de lo facturado por la energía suministrada a cada usuario, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo. El porcentaje previamente referido se ampliará hasta al quince por ciento (15%) en el caso de los municipios y comunas de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes. En ese supuesto, los municipios y comunas antes referidos deben requerir autorización expresa al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), presentando los informes correspondientes que justifiquen la aplicación del incremento previsto en el presente inciso;

d) Los subsidios que resulten aplicables, y

e) El Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, si correspondiere.

Decreto N° 4

Córdoba, 4 de enero de 2021

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.DADA EN CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTE.FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS
ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVOTéngase por Ley de la Provincia Nro. 10.739, cúmplase, protocolícese, co-
muníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – FABIÁN LÓPEZ, MINISTRO DE SER-
VICIOS PÚBLICOS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO**BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA** **BOe**Secretario Legal y Técnico: Fernando Pesci
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio ElíasCentro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA <http://boletinoficial.cba.gov.ar> boe@cba.gov.ar [@boecba](https://twitter.com/boecba)